



Jdo. Contencioso - Admtvo. Nº 2  
Plaza de San Agustín nº6  
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Nº procedimiento: 0000019/2004  
NIG: 3501635320040000057  
Materia: PERSONAL

Resolución: 000354/2004

### SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de octubre de 2004.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº2 de Las Palmas, Ilmo Sr. D. **Carlos Vielba Escobar** el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO 19/2004, seguidos a instancia y como parte demandante por D SALVADOR PERDOMO GONZALEZ, representado y asistido por el letrado Sr Gutiérrez Gutiérrez; y como demandada la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representada y asistida por el letrado Sr Pérez Suárez, versando sobre personal, siendo su cuantía superior a 18.000 euros

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO-** Que por la meritada representación se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución del Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de 4 de noviembre de 2003 solicitando su admisión y que tras los trámites legales se dicte sentencia en la que estimando la demanda se reconozca el derecho del actor al reconocimiento del desempeño de puestos de trabajo propios de un Profesor Titular de Universidad y en su consecuencia se abone las cantidades dimanantes del mismo más la mitad de la dedicación de otro durante el curso 2002/2003y subsidiariamente en el caso de no acceder a la pretensión instada se reconozca su desempeño a los efectos de consolidación del complemento de destino, así como las diferencias retributivas existentes entre los complementos de destino y específico y horas extras devengadas con ocasión del desempeño de los puestos de trabajo como Titular de Universidad y las percibidas por el actor como Profesor Titular de Escuela Universitaria





**SEGUNDO-** Que admitido a trámite el recurso se emplazó a las partes a la celebración de la vista, afirmándose en su demanda la parte actora, oponiéndose a la misma la demandada, habiéndose practicado las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, con el resultado que obra en las actuaciones.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO-** Se alza la parte actora frente al acto antes indicado por el que se desestimó la solicitud efectuada el 30 de julio de 2003 cuyo contenido resulta ser sustancialmente idéntico al del presente recurso, si bien que con evidente imprecisión terminológica, por lo que no cabe apreciar la desviación procesal argumentada por la Universidad en la vista.

La Solicitud se basa en los siguientes hechos: El actor es ingeniero de Telecomunicaciones, siendo en la actualidad Profesor Titular de Escuela Universitaria desde 1988 de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, estando adscrito al Departamento de Ingeniería Electrónica Automática, habiendo impartido docencia en los cursos 4º y 5º, y por lo que hace al periodo reclamado, curso 2002/03, el Plan Docente la asignó tres asignaturas del 4º curso, manifestando en la demanda que solo puede impartir clases en los tres primeros cursos

**SEGUNDO-** El artículo 28.3.b) de la Ley 30/1984 contiene la delimitación del concepto de complemento específico, destinado a retribuir condiciones particulares de puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, delimitación que más bien se trata de una definición genérica que establece los elementos precisos sobre los que, en su caso, se deberán asentar otras normas ulteriores que son las que establecerán el derecho a su retribución.

A su vez el artículo 24.2 de la Ley dice que la cuantía de las retribuciones básicas de los complementos de destino asignados a cada puesto y de los complementos específicos y de productividad, deberá reflejarse en el ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los presupuestos de las Administraciones Públicas.

El concepto retribuye, por tanto, las condiciones particulares del puesto de trabajo, que se aplica desde que se fija la cuantía de dicho complemento mediante la aprobación por la Administración de la correspondiente RPT y que tiene un objetivo singular y concreto que se relaciona con el puesto de trabajo desempeñado, reconociéndose a los puestos que requieren





una especial preparación técnica o especial responsabilidad, pudiendo generar complementos diferentes por las condiciones insitas en cada uno de ellos o por la complejidad o responsabilidad de la gestión o de la índole del puesto desempeñada, lo que determina la percepción de dicho complemento.

Es reiterada la jurisprudencia sobre la delimitación del concepto de complemento específico en Sentencias de 17 de marzo de 1986, 5 de octubre de 1987, 28 de enero de 1988, 1 de octubre de 1991 o 10 de noviembre de 1994, en los términos citados, habiéndose reconocido en las Sentencias de 14 de septiembre de 1992 y 2 de octubre de 2000, que dicho concepto se integra como un elemento determinante de la especial responsabilidad de la función cuando se explicitan las condiciones que imperan en el referido puesto, porque, en definitiva, dicho complemento se refiere a peculiares y concretas características del puesto de trabajo.

**TERCERO-** Respecto al complemento de destino como ha señalado una profusa doctrina jurisprudencial, el art. 98 de la Ley de Funcionarios Civiles, Texto Articulado aprobado por Decreto 7-2-64, establecía "que el complemento de destino corresponderá a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad", lo que evidenciaba que no se trataba de un complemento personal sino, antes al contrario, objetivo, de forma tal que era el puesto de trabajo y no la persona del funcionario público que lo ocupa, el que resultaba acreedor a un determinado nivel de complemento de destino.

Y esta naturaleza objetiva del complemento de destino ha sido mantenida por la Ley 30/84 de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo art. 23.3 a) dispone que es retribución complementaria "el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que desempeñe", luego el nivel corresponde al puesto y no al funcionario que lo desempeñe.

Sin embargo la nueva regulación introduce una matización cual es que no se atiende para la determinación del complemento de destino a la particular preparación técnica o a la especial responsabilidad que implique sino que estas dos circunstancias junto con la dedicación, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad son datos a tener en cuenta en su caso para establecer el complemento específico, Art. 23 apartado 3 b).

Esta diferenciación ha venido a objetivar o mejor dicho a generalizar más si cabe el complemento de destino propiamente dicho, pues a igual puesto de trabajo corresponderá igual nivel de complemento de destino y deberá ser por la vía del complemento específico como se reconozcan las especiales circunstancias de un puesto de trabajo concreto.

Doctrina ésta que es reiteración de la que se venía estableciendo para el complemento de





destino antes de la reforma introducida por la ley 30/84 cuando se decía "el complemento de destino es pues un concepto retributivo objetivo y singular relacionado con el puesto de trabajo desempeñado y por ello ni cabe conectarlo con la titulación y capacitación técnica exigida para el ingreso en Cuerpos determinados, ni todos los puestos desempeñados por funcionarios de aquellos, cualesquiera sea su nivel técnico o funcional, han de llevar forzosamente implícita esa remuneración que solo se reconoce a aquellos encomendados al respectivo colectivo en los que concurra alguna de las dos circunstancias alternativas inexcusablemente exigidas.

El Tribunal Supremo ha venido exigiendo en cualquier caso que exista un nombramiento provisional o definitivo para reclamar con éxito los complementos retributivos de otros niveles y así la Sentencia de 27-2-1995 dice: En relación con esta última cuestión la Sala se ha pronunciado anteriormente (Sentencia 1137/1992, dictada en el Recurso núm. 140/1991) en el sentido de reconocer tal derecho al funcionario que, mediante su nombramiento por la autoridad competente, y previa toma de posesión, ejerza las funciones propias del puesto de trabajo para el que fue designado bien con carácter provisional bien con carácter definitivo, nombramiento que a los efectos interesados en la demanda si existe

**CUARTO-** La resolución del presente recurso pasa de manera inexcusable por el dictado del artículo 11.2º del RD 898/1985 de 30 de abril sobre, Régimen del Profesorado Universitario que señala "Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria tienen la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad, en materia de su área de conocimiento que se impartan en los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria". Desde luego resulta original, cuando menos, la interpretación que efectúa el letrado de la Universidad acerca del alcance de este artículo, al señalar que lejos de limitar la docencia de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria a los tres primeros curso, lo que hace es permitir a los Profesores de Universidad negarse a impartir docencia en dichos tres primeros cursos, ahora bien en el presente caso la originalidad de esta interpretación esta ciertamente reñida con el contenido del artículo, que no es otro que limitar la actividad docente de los repetidos Profesores Titulares de Escuelas Universitarias a los tres primeros cursos, por mas que el artículo 56.1 de la LO 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades proclame su plena capacidad docente.

Por tanto si el actor impartió durante el curso 2002/03 tres asignaturas del 4º curso, efectivamente estaba realizando funciones propias de un Profesor Titular de Universidad, y por tanto resulta forzoso el reconocimiento de los complementos correspondientes a tal puesto, sin embargo se deben efectuar dos matizaciones respecto a las pretensiones de la parte actora; la primera, no existen horas extras, pues la carga lectiva del actor es de doce horas, sin perjuicio





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

del resto de la jornada de trabajo que se completa con "horas no lectivas", y como se manifiesta en la demanda no se ha superado tal carga lectiva, por más que efectivamente se imparta docencia en un curso que conforme a la normativa en vigor no le corresponde, y en segundo lugar, teniendo presente lo ya especificado respecto a los complementos de destino y específico, en modo alguno cabe hablar de consolidación de los mismos, pues tales conceptos retributivos ostentan un matiz objetivo unido al puesto de trabajo asignado, o como es el caso efectivamente desempeñado, y no subjetivo, es decir unido al funcionario que lo desempeña.

Por tanto resulta forzoso, conforme a lo expuesto, reconocer que durante el curso 2002/03 el actor desempeñó un puesto de trabajo propio de Profesor Titular de Universidad, al impartir docencia en el 4º curso, y tal trabajo, que excede, como se ha dicho no en horas, del que le es propio, ha de tener su reflejo económico, por vía de los complementos específicos y de destino, debiendo ser abonados al actor los correspondientes a un Profesor Titular de Universidad respecto al citado curso, cuya cuantía se determinará en el periodo de ejecución

**QUINTO-** No apreciándose mala fe o temeridad en la actuación procesal y de conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, no se efectuará especial pronunciamiento acerca de las costas devengadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto en nombre y representación de D SALVADOR PERDOMO GONZALEZ por el letrado Sr Gutiérrez Gutiérrez frente al acto administrativo identificado en el antecedente de hecho primero de esta resolución, que se anula por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a que le sean retribuidos la cuantía de los complementos de destino y específico de un Profesor Titular de Universidad respecto al curso 2002/03, a determinar en el periodo de ejecución, sin efectuar especial pronunciamiento acerca de las costas devengadas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

